



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** que ha sido formulada por la defensa técnica del condenado **JUNIOR DONALDO RAMIREZ SUAREZ**, al considerar que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **RAMIREZ SUAREZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 2 de junio de 2015, fue condenado en sentencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad, a la pena de 6 meses de prisión como cómplice del punible de hurto calificado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal, cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.

2.- Suscribió la diligencia de compromiso el **23 de septiembre de 2015**.

3.- El penado estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el **3 de junio y el 24 de septiembre de 2015, esto es, por espacio de 3 meses 22 días**.

3.- Consultado el aplicativo justicia siglo XXI de la página web de la Rama Judicial se advirtió que por hechos ocurridos el 7 de enero de 2016, el penado había sido condenado en sentencia del 30 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad, a la pena de 24 meses de prisión como autor del punible de suministro a menor, razón por la que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en orden a determinar si había lugar o no a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia.

**CONSIDERACIONES:**

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

**"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

En lo que hace relación con la causal prevista en el numeral 4°, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 por medio del cual se modificó el artículo 89 del Código Penal, se ocupó de llenar el vacío que previamente existía en torno al momento a partir del cual debía contabilizarse el término de prescripción de la pena:

*"...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**".* (Negrillas del despacho ajenas al texto original)

Viene de lo anterior concluir, de una parte, que en principio el término que debe transcurrir para que prescriba la pena es el fijado para ella en la sentencia, en aquellos eventos en los que su monto resulta ser superior a cinco (5) años, pues si es inferior a dicho límite, la prescripción opera en el término mínimo de cinco (5) años. Y de otra, que ese término debe contarse a partir del momento en que queda ejecutoriada y en firme la correspondiente sentencia, esto es, desde el momento en esa decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Es claro además, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es otro que la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta

Así las cosas, se tiene que en el presente evento el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad condenó a **JUNIOR DONALDO RAMIREZ SUAREZ** en sentencia del 23 de septiembre de 2015, a la pena de **6 meses de prisión** como cómplice del punible de hurto calificado; sentencia que quedó ejecutoriada el **23 de septiembre de 2015**, según se dejó registrado en la ficha técnica obrante a folio 14 del cuaderno original de la actuación.

De igual forma, se tiene que en virtud de medida de aseguramiento impuesta en su contra, estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el **3 de junio y el 24 de septiembre de 2015**, razón por la cual cumplió detención física de **3 meses 22 días**.

Así, resulta evidente que de la pena de **6 meses de prisión** que se impuso en la sentencia el condenado ha purgado **3 meses 22 días**. Siendo así, emerge claro que el tiempo que le falta por cumplir del total de la pena corresponde a **2 meses 8 días**. De allí que al ser inferior a 5 años, el término mínimo de debe transcurrir para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción es de **5 años**, conforme lo prevé con suficiente claridad en el artículo 89 del Código Penal.

En la sentencia se concedió en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, habiendo suscrito la correspondiente diligencia de compromiso el **23 de septiembre de 2015**, misma en la que se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta.

Ya se tiene claro que en los eventos en que se ha suscrito la diligencia de compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ese término de prescripción de la pena tan solo puede correr desde el momento en que se ha incurrido en el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas, cuando esa fecha es determinada o determinable, pues de no serlo, el término de prescripción solo puede contarse a partir del vencimiento del periodo de prueba.

En esos mismos términos se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en fallo del 11 de julio de 2013 y dentro el radicado 67945, mismo en el que se hicieron las siguientes precisiones:

*"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”<sup>1</sup> (Negrillas del despacho y ajenas al texto original)”.*

No desconoce el Despacho que esta postura iría en contravía de lo señalado por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que se apoya en una decisión del 26 de junio de 2012 adoptada en un proceso de acción de habeas corpus, para indicar que la liberación definitiva debe darse una vez culminado el período de prueba (Radicado 39.298).

En todo caso, se entiende que el propio Magistrado que hizo de ponente en esa esa decisión, replanteó su criterio a partir de lo señalado en la sentencia de tutela 66429 del 27 de agosto de 2013, en el sentido de determinar que la emisión de esa clase de pronunciamientos solo resulta posible siempre que no hubiese transcurrido el término necesario para tener por prescrita la sanción penal.

En algunos apartes del aludido fallo de tutela se señaló:

*“...la condenada firmó la diligencia de compromiso el 31 de enero de 2008, siendo ese un hito clave, pues a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente verificar el cumplimiento del compromiso y, de tener dudas, debió acudir al procedimiento de descargos, asumiendo el control de la ejecución de la pena para, de encontrar probada una actitud desobediente e injustificada, ordenar la aprehensión de la condenada en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado...”.* (Negrillas fuera del texto original).

En esa medida, es claro que el penado **RAMIREZ SUAREZ** suscribió la correspondiente diligencia el día **23 de septiembre de 2015**. Así mismo, que los hechos por los que fue condenado dentro del proceso 2016-00100 tuvieron ocurrencia el 7 de enero de 2016, es decir, dentro del periodo de prueba que se fijó al concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es evidente entonces que, en el presente evento el término de prescripción de la sanción penal comenzó a correr desde el día **8 de enero de 2017**, toda vez que el día inmediatamente anterior fue que el penado desatendiendo la obligación que tenía en el sentido de observar buena conducta, pues incurrió en una nueva conducta punible por la que resulto condenado por el juzgado Segundo penal

<sup>1</sup>Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

del Circuito de la ciudad, circunstancia que pone en evidencia el momento en que incumplió esa particular obligación.

En esa medida, se tiene que a partir de aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **cuarenta y seis (46) meses y once (11) días**, dando para que se pueda concluir por el despacho de manera legítima y contrario a lo señalado por el señor defensor, que la pena impuesta no se encuentra prescrita, pues aún no se ha superado el término de cinco (5) años señalado por el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta es menor a dicho monto, dado que correspondió a seis (6) meses de prisión.

Conforme con lo anterior es claro que en el presente asunto no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, y en consecuencia, no ha tenido ocurrencia esa causal que permite extinguir la sanción penal, por lo que así debe declararse por el despacho, negando por ello y sin lugar a más consideraciones la solicitud que en ese sentido ha sido formulada por la defensa técnica del penado.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### OTRAS DECISIONES:

Advertida la designación que hace la Defensoría del Pueblo - Regional Meta- del Doctor **JHON HENRY SEMANATE URREGO** para que en condición de Defensor Público represente los intereses del penado **JUNIOR DONALDO RAMIREZ SUAREZ**; por el despacho se dispone reconocerle personería jurídica para que pueda actuar en aquella condición.

Por manera que deberá tomarse atenta nota al respecto por parte del Centro de Servicios Administrativos, para futuros trámites o notificaciones que deban surtirse, entre ellos el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, conforme lo dispuesto en auto del 15 de noviembre de 2018.

2.- Notifíquese al penado **JUNIOR DONALDO RAMIREZ SUAREZ** el traslado previsto en el 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 15 de noviembre de 2018, en la última dirección registrada en las diligencias.

Vencido el término del traslado y previa constancia secretarial al respecto, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICIENCO**;

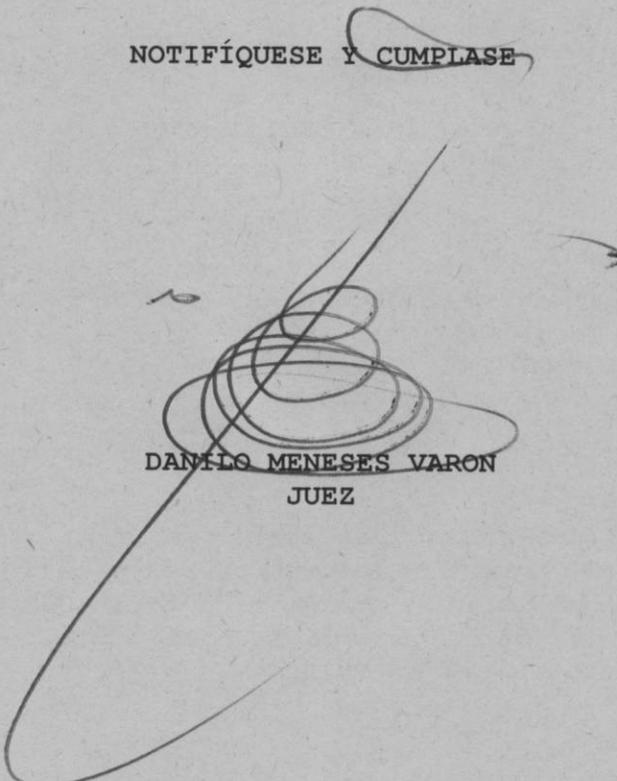
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL** y la consecuente **EXTINCIÓN DE LA PENA** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **JUNIOR DONALDO RAMIREZ SUAREZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y ~~CUMPLASE~~

  
DANILO MENESES VARON  
JUEZ